



Ciudad de México, a 12 de abril de 2022

PAOT-05-300/UT-900-0534-2022

**SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Me refiero a su solicitud con número de folio **090172822000183**, ingresada a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, el día 29 de marzo del presente año, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Se solicita la documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Calle Bosque de Granados sin número, esquina con Bosque de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; en relación al cumplimiento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT) conforme a lo señalado en los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la PAOT:

- 1.- Artículo 5 fracción II
- 2.- Artículo 5 fracción IV
- 3.- Artículo 5 fracción X
- 4.- Artículo 5 fracción XI
- 5.- Artículo 5 fracción XIV
- 6.- Artículo 5 fracción XV
- 7.- Artículo 5 fracción XX
- 8.- Artículo 10 fracción VI
- 9.- Artículo 15 BIS fracción I
- 10.- Artículo 5 BIS fracción VII
- 11.- Artículo 15 BIS 4 fracción XII
- 12.- Artículo 26 BIS
- 13.- Artículo 27 BIS
- 14.- Artículo 32.” (sic)

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica.



2.- Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia solicitó la información de su interés, a la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**, a la **Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos**, así como a la **Dirección de Vinculación Ciudadana en la Oficina de la Procuradora**, adscritas a esta Entidad

3.- Así entonces, me permito informarle, que la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial** antes citada, remitió a esta Unidad de Transparencia la Nota número **PAOT/300-00222-2022**, a través de la cual informó lo siguiente:

*“Al respecto, con la finalidad de atender el requerimiento realizado, por cuanto hace a los numerales 2,4,11 y 13, y referente al cumplimiento de los **artículos 5 fracciones IV y XI, 14 BIS 4 fracción XII y 27 Bis** de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que en relación con el predio ubicado en Bosque de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, Colonia Bosques de Las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, esta Subprocuraduría identificó los expedientes PAOT-2010-2370-SOT-1172, PAOT-2017-3513-SOT-1425 y PAOT-2020-540-SOT-161, mismos que fueron abiertos con motivo de tres denuncias presentadas por la misma persona, en relación con la instalación del Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Calle Bosques de Granados sin número, esquina Bosques de Balsas, Colonia Bosques de Las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo.*

A dichas denuncias, recayeron los acuerdo de admisión correspondiente, los cuales fueron notificados mediante los medios autorizados por la persona denunciante.

En ese sentido, el expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 10 de mayo de 2011, misma que es vigente en cada uno de sus puntos y de la cual esta Subprocuraduría ha realizado el seguimiento correspondiente, asimismo, desde 2011 a la fecha se han realizado diversas solicitudes a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Subsecretaría de Gobierno, ambas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender la problemática objeto de denuncia.

Por cuanto hace al expediente PAOT-2017-3513-SOT-1425, el mismo fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 31 de octubre de 2018, en la que se determinó que se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la resolución del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, y respecto del expediente PAOT-2020-540-SOT-161, se encuentra en substanciación.

Por cuanto hace al punto número 3, y referente al artículo 5 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se informa que de las constancias que obran en los expedientes integrados en esta Subprocuraduría, referidos en el primer párrafo, no se cuenta con certificado de uso del suelo y/o permiso que autorice el uso del suelo que se ejerce en el predio de interés, por lo que hasta el momento no ha resultado procedente solicitar la revocación y/o cancelación de licencias, certificados, autorizaciones y/o registros.

Referente al punto número 6, y referente al artículo 5 fracción XV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se informa que de las constancias que obran en los expedientes integrados en esta Subprocuraduría, derivado de los hechos denunciados y las actividades constatadas por esta Entidad en el sitio denunciado, no se ha emitido dictamen técnico y/o periciales de daño ambiental.



Respecto al punto número 9 y 10, se deberá informar a la persona solicitante que por cuanto hace al artículo 15 BIS fracciones I y VII, el Comité Técnico Asesor, es un órgano auxiliar de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que aporta sus conocimientos y experiencia para asegurar el cumplimiento del derecho las personas habitantes de la Ciudad de México de disfrutar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado, asimismo, dicho comité opina sobre los programas, estudios, manuales y acciones de esta Procuraduría.

En ese sentido, las opiniones técnicas elaboradas por dicho comité del periodo comprendido del 2008 al 2019, pueden ser consultadas en la siguiente liga electrónica https://paot.org.mx/conocenos/consejo_comites/comite_asesor/opiniones_tec.php.

Por cuanto hace al punto número 12, relativo al artículo 26 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, se informa que el mismo fue regulado a partir de la reforma publicada el 20 de julio de 2017, por lo que esta Subprocuraduría no ha realizado acciones de conformidad con lo previsto en precepto jurídico referido, lo anterior atendiendo a que se ha dado el seguimiento correspondiente de la resolución administrativa emitida el 10 de mayo de 2011, dentro del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, misma que a la fecha sigue surtiendo efectos plenos, en términos de lo previsto en el artículo 101 párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, vigente al momento de la substanciación del expediente.

En ese sentido, y con la finalidad de garantizar el derecho humano del acceso a la información pública, se remiten copias simples de los documentos que son del interés del solicitante, las cuales datan desde el año 2011 a la fecha, así como las versiones públicas de las cédulas de notificación de fechas 8 de diciembre de 2010, 15 de noviembre de 2017 y 21 de febrero de 2020, así como de los oficios DMH/DGSU/SAS/320/2015 de fecha 14 de agosto de 2015; PAOT-05-300/300-3126-2014 de fecha 17 de junio de 2014; PAOT-05-300/300-1712-2014 de fecha 10 de abril de 2014; DGSU/0263/2011 de fecha 24 de mayo de 2011, las cuales fueron testadas en las partes o secciones que contiene datos personales y sometidas al Comité de Transparencia de esta Procuraduría en la sesión de fecha 16 de marzo de 2016, lo anterior en cumplimiento de los artículos 1, 6 fracciones XII, XIV, XXII, XLI, XLIII, 8, 22, 24 fracciones VIII, X, XII y XXIII, 169, 180 y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como 3 fracción IX, 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México". (sic)

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, copias simples de la Nota folio **PAOT/300-00222-2022** de fecha 06 de abril de 2022; correspondiente a la respuesta emitida por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, acompañada de sus anexos, consistentes en:

- Acuerdo de admisión del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, acompañado de su cédula de notificación;
- Acuerdo de admisión del expediente PAOT-2017-3513-SOT-1425, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, acompañado de su cédula de notificación;
- Acuerdo de admisión del expediente PAOT-2020-540-SOT-161, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, acompañado de su cédula de notificación;
- Resolución Administrativa de fecha diez de mayo del dos mil once, recaída al expediente PAOT-2011-2370-SOT-1172;
- Versiones públicas de las cédulas de notificación de fechas 8 de diciembre de 2010, 15 de noviembre de 2017 y 21 de febrero de 2020, así como de los oficios DMH/DGSU/SAS/320/2015 de fecha 14 de agosto de 2015; PAOT-05-300/300-3126-2014 de fecha 17 de junio de 2014; PAOT-05-300/300-1712-2014 de fecha 10 de abril de 2014; DGSU/0263/2011 de fecha 24 de mayo de 2011, que obran en el expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172; documentos a través de los cuales la Subprocuraduría en cita da respuesta a su solicitud.



Así mismo, y en virtud de las versiones públicas de las documentales antes mencionadas, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo II**, copia simple consistente en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, del 16 de marzo de 2022, donde consta el Acuerdo CTPAOT/AC/2022-03-2E, a través del cual se confirma que se clasifican como confidenciales los datos de la persona denunciante previstos en el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, entre los que se encuentran: nombre de la persona física, domicilio, datos de localización, teléfonos particulares, correos electrónicos, número de identificación, información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.

4.- De igual forma, la **Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos**, remitió a esta Unidad de Transparencia el oficio folio **PAOT-05-300/500-381-2022**, a través del cual informó lo siguiente:

“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a lo solicitado conforme a lo siguiente:

A) Por lo que hace a los artículos 5 fracción II y 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el acudir al Ministerio Público a denunciar el probable cambio de uso de suelo en el predio ubicado en calle Bosque de Granados con Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, lugar en el que se encuentra el campamento de limpia, de conformidad con el artículo 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, resultaría inoperante, pues esta Entidad tiene conocimiento de la existencia de la Averiguación Previa número FEDAPUR/DA-1/T2/255/13-05, iniciada con motivo de los hechos previamente descritos, lo que implica que los mismos ya son del conocimiento del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, de igual manera se tiene conocimiento que la averiguación previa referida en el párrafo que antecede ha sido concluida, mediante acuerdo de reserva del año 2014, lo que implica que los hechos investigados no arrojaron elementos suficientes para consignar ante juez penal la indagatoria que nos ocupa, en el entendido que volver a denunciar implicaría hacer del conocimiento del Ministerio Público hechos de los que ya conoció y que determinó insuficientes para someter a consideración de autoridad jurisdiccional el asunto de mérito.

En consecuencia, esta Entidad se encuentra imposibilitada para remitir mayor información relacionada con dicha averiguación, pues la documentación de dicha denuncia se encuentra en los archivos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que de requerir informes adicionales en relación con la misma, se sugiere al peticionario, dirija su solicitud a través de la Unidad de Transparencia de la citada autoridad, dado que esa autoridad es el sujeto obligado que detenta la información, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

B) En relación con los artículos 5 fracción XIV y 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, me permito informarle que, si bien es cierto que del contenido de los artículos citados, se desprende que esta Entidad se encuentra facultada para llevar a cabo la sugerencia ante el Congreso de esta Ciudad, lo cierto es que en el caso concreto la misma es improcedente, en virtud de que únicamente proceden en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de la competencia de citado Congreso o de los Órganos Jurisdiccionales cuando se acredite a través del desarrollo de sus actividades, que es necesaria la intervención de dichas autoridades para promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, situación que no acontece en el caso concreto.



Lo anterior es así, pues no se tiene conocimiento que existan procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de la competencia del Congreso de la Ciudad de México o de los Órganos Jurisdiccionales, en relación con el "(...) Campamento Sector 2 de Limpio de lo Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en calle Bosques de Granados sin número, esquina con Bosque de Bolsas, colonia Bosques de los Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo (...)".

C) En lo relativo al contenido de la fracción XX del artículo 5 de la de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, le comunico que, resulta improcedente la interposición de acciones legales en representación del interés legítimo de los habitantes de la Ciudad de México, de conformidad con los siguientes razonamientos:

De conformidad con el artículo 154 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la acción pública procede en contra de "(...) situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadano, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en lo armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes (...)".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los hechos que se refieren en la presente solicitud ya fueron de conocimiento de la autoridad ministerial en la Averiguación Previa número FEDAPUR/DA-1/T2/255/13-05, siendo esta vía el último recurso para proteger bienes jurídicos, por lo tanto, la interposición de una acción legal en vía administrativa resultaría improcedente, lo anterior, de conformidad con el artículo 92, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cabe mencionar que se tiene conocimiento que la averiguación previa referida en el párrafo que antecede ha sido concluida mediante acuerdo de reserva del año 2014, lo que implica que los hechos investigados no arrojaron elementos suficientes para consignar ante juez penal la indagatoria que nos ocupa.

En consecuencia, esta Entidad se encuentra imposibilitada para remitir mayor información relacionada con dicha averiguación, pues la documentación de dicha denuncia se encuentra en los archivos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que de requerir informes adicionales en relación con la misma, se sugiere al peticionario, dirija su solicitud a través de la Unidad de Transparencia de la citada autoridad, dado que esa autoridad es el sujeto obligado que detenta la información, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo III**, copia simple del oficio folio **PAOT-05-300/500-381-2022**, de fecha 07 de abril del año en curso, a través de la cual la Subprocuraduría en cita brinda respuesta a su solicitud.

5.- Por su parte, la **Dirección de Vinculación Ciudadana en la Oficina de la Procuradora**, remitió a esta Unidad de Transparencia el oficio número **PAOT-05-300/100-007-2022**, a través del cual informó lo siguiente:

"Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

Si bien esta procuraduría tiene como atribución el recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento



territorial, como es de su conocimiento, el artículo 15 Bis 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial establece que las denuncias serán turnadas a la Subprocuraduría que corresponda para la investigación del caso.” (sic)

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, copia simple del Oficio folio **PAOT-05-300/100-007-2022**, de fecha 31 de marzo del año en curso, a través de la cual la Dirección en cita brinda respuesta a su solicitud, e identificado como **Anexo IV**.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio señalado para recibir notificaciones Domicilio; la presente respuesta, así como las copias simples de los documentos antes citados, identificados como **Anexos I, II, III y IV**, serán entregados en el domicilio señalado para tal efecto; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por otra parte, y conforme al principio de máxima publicidad, la presente respuesta, así como los archivos electrónicos en formato PDF, identificado como **Anexos I, II, III y IV**, también han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es importante señalar que, el presente oficio de respuesta, así como los archivos identificados como **Anexos I, II, III y IV** se encuentran en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <https://get.adobe.com/es/reader/>.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, o los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como **Anexos I, II, III y IV** se presentara algún problema respecto a su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Araceli Solano Padrón y Manuel Monroy Vázquez.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

**ATENTAMENTE
LA RESPONSABLE**

LIC. BRENDA DANIELA ARAUJO CASTILLO

C. c. e. p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López. - Subprocurador de Asuntos Jurídicos. - Para su conocimiento.
FARC/FOAM